


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	24/11/2025 09:08	Fecha/hora resolución	24/11/2025 10:13
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072025000002325
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2025LY-000011-0015499999	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE SAN JOSÉ
Descripción del procedimiento	ADQUISICIÓN DE VEINTE CAMIONES RECOLECTORES CON PLAN DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO INCLUIDO HASTA LAS 2000 HORAS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002379	03/11/2025 18:51	MARTHA CAROLINA GOMEZ RODRIGUEZ	EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar ▼	No aplica ▼
8002025000002376	03/11/2025 17:14	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar ▼	No aplica ▼

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000002211 de las ocho horas cuarenta y cuatro minutos del cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002379 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO. A) RECURSO INTERPUESTO POR EUROBUS, S.A. 1) Sobre la experiencia en la venta de camiones. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone en lo pertinente: "1.1.6 Que el oferente cuenta en la actualidad con una experiencia mínima de 15 años consecutivos en la venta y soporte posterior a la venta (venta de repuestos, taller de servicio, asesoría y capacitación técnica) de camiones (auto bastidores) de la marca ofrecida en Costa Rica, así como que es y ha sido representante de la marca ofertada durante el mismo plazo demostrando ventas mínimas positivas recibidas a entera satisfacción por los clientes de un mínimo de cuarenta unidades de igual configuración (camiones recolectores), contabilizados a partir de la fecha de publicación del procedimiento hacia atrás (no se aceptarán buses, microbuses, busetas). Lo anterior con base en el estudio de mercado analizado para este procedimiento de compra (...)"

Al respecto, la objetante alega que existe una contradicción fundamental en las justificaciones de la Administración para el requisito de 15 años y 40 ventas. Sostiene que los argumentos del pliego de condiciones no se centran en la experiencia con la marca ofertada, sino en la trayectoria y solidez de la empresa oferente. Estima que la Administración busca "empresas con trayectoria y consolidadas" lo cual, considera que demuestra que el verdadero interés es la estabilidad de la compañía, no su fidelidad con una marca específica.

En segundo lugar, argumenta que la disponibilidad de servicios, repuestos y mantenimiento a largo plazo no se garantiza con un historial de ventas de una marca. Afirma que la verdadera garantía de soporte postventa proviene de los otros compromisos explícitos del pliego, como la obligación de tener un taller de servicio, mantener un inventario de repuestos y cumplir con los tiempos de respuesta. Considera que el cumplimiento de estas obligaciones es lo que asegura la inversión, no el hecho de haber vendido 40 unidades de una marca en el pasado.

Señala que basado en esta contradicción, propone una modificación a la cláusula y solicita que, si la Administración valora la experiencia y solidez de la empresa, se le permita al oferente acreditar la experiencia en ventas (el mínimo de 40 unidades) sumando las ventas de camiones de configuración similar de todas las marcas que la empresa haya distribuido en el período estipulado, y no limitarlo a la marca específica ofertada en este concurso.

La **Administración** señala que acoge la pretensión parcialmente. Indica que mantiene invariable el requisito de contar con un mínimo de quince (15) años de experiencia, argumentando que está "debidamente fundamentado desde el punto de vista técnico, operativo y de gestión de riesgo institucional". Agrega que este plazo se considera un parámetro objetivo y proporcional que equivale a un ciclo completo de conocimiento, soporte y madurez operativa, coincidiendo con el ciclo de vida útil promedio de los camiones recolectores. Por lo tanto, ratifica el requisito como indispensable para mitigar el riesgo, garantizar el respaldo técnico y la continuidad del servicio, y asegurar la estabilidad del proveedor en una inversión pública de alta especialización.

No obstante, acoge la solicitud de flexibilizar la acreditación de la experiencia en ventas al aceptar el enfoque multimarca. Reconoce que la naturaleza del mercado automotor permite a una empresa con trayectoria comprobada haber comercializado distintas marcas a lo largo del tiempo. Indica que en este sentido, la experiencia empresarial es vista como un concepto amplio que engloba la capacidad técnica, la continuidad operativa, la infraestructura de soporte, el cumplimiento contractual y la permanencia en el mercado nacional, más allá de una marca específica. Además estima que esta modificación busca una mayor participación, en línea con los principios de transparencia.

Concluye que la condición técnica de los 15 años de experiencia se mantiene, pero que modificará la cláusula 1.1.6 de forma que exija 15 años consecutivos de experiencia en la venta y soporte de camiones recolectores en Costa Rica, demostrando ventas mínimas positivas de cuarenta (40) unidades, sin que estas deban ser exclusivamente de la marca ofertada (experiencia multimarca). Ratifica que el oferente debe demostrar que ha representado la marca ofertada durante al menos esos 15 años y que actualmente cuenta con dicha representación, asegurando así la solidez y el respaldo institucional de la casa comercial.

Una vez analizados los argumentos de las partes, se observa que esta empresa recurrente se refiere a dos puntos particulares. En primer lugar, Eurobus propone que los 15 años de experiencia y el número de camiones vendidos se tomen solo como referencia o se establezca un rango de puntaje (factor de evaluación) y no como un requisito de admisibilidad.

Al respecto, debe indicarse que de conformidad con los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 246 de su Reglamento (RLGCP), todo recurso debe presentarse debidamente fundamentado y con la prueba idónea que desvirtúe el criterio técnico en que se sustenta el acto impugnado.

En este punto, el objetante se limita a sugerir que el requisito sea rebajado a una mera referencia o convertido en un factor de evaluación, sin aportar los estudios técnicos que demuestren que la idoneidad, la sostenibilidad del servicio posventa o la gestión del riesgo pueden ser garantizados mediante un simple puntaje o referencia.

Debe recordarse que la potestad de la Administración de establecer requisitos de admisibilidad de carácter técnico para garantizar la idoneidad y el respaldo de los oferentes es legítima, siempre que esté debidamente motivada. En este caso, la Administración ha brindado sus motivaciones y justificó que el requisito de 15 años está ligado al ciclo de vida útil del equipo (15 a 25 años) y busca mitigar el riesgo institucional y financiero en una contratación esencial, sin que la empresa recurrente haya explicado y sustentado las razones por las que el punto deba establecerse únicamente como referencia o cómo un rango.

En esa línea, al no desvirtuar el objetante con prueba idónea y fundamentada que una referencia o un puntaje lograrían el mismo fin público, la presunción de validez y razonabilidad técnica que ampara la decisión administrativa se mantiene incólume en este extremo. Por lo tanto, se **rechaza** el alegato del recurrente referente a que el requisito de experiencia y ventas sea tomado solo como referencia o convertido en un factor de evaluación.

Adicionalmente, Eurobus solicita modificar el pliego para permitir demostrar la venta de las 40 unidades y la experiencia posventa con camiones de las distintas marcas que distribuye o ha distribuido en el territorio nacional, y no exclusivamente con la marca ofertada, puesto que la solidez la brinda el oferente (empresa) como un todo.

Sobre este punto se observa que la Municipalidad acoge parcialmente la petición, reconociendo que "la exigencia no implica que la experiencia deba ser exclusiva de la marca que se ofrece" y que "puede acreditarse experiencia multimarca" puesto considera que la experiencia empresarial es un concepto amplio.

Al respecto, la Administración ha reconocido que la solidez y la capacidad de soporte postventa a largo plazo (repuestos, talleres, técnicos) son atributos del oferente como empresa consolidada, y no necesariamente de una única marca, cuya representación puede variar en el tiempo por dinámicas de mercado, razonamiento con el que coincide esta Contraloría General.

En esa línea, se estima que al permitir la experiencia multimarca, la Administración logra el mismo fin de gestión del riesgo y continuidad del servicio (15 años de respaldo técnico), pero con una medida menos restrictiva para el mercado y por ende, más ajustada al principio de proporcionalidad (artículo 8, inc. d), LGCP) y de libre competencia (artículo 8 inciso f) de la LGCP).

Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este extremo, tomando en cuenta la redacción que propone la licitante y considerando que ésta mantiene que la experiencia se acredite en ventas de camiones recolectores. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Finalmente, se deberá proceder con la modificación respectiva del pliego.

Consideración de oficio. Se observa que en la redacción de la modificación que propone la Administración señala: *“El oferente debe demostrar que ha representado la marca ofertada durante al menos el periodo indicado en el punto 1.1.6 y que actualmente cuenta con la representación, contado desde la fecha de publicación del procedimiento hacia atrás. Para acreditarlo, deberá presentar certificación de la casa matriz, debidamente certificada por notario en su país de residencia que permita verificar la validez de la firma de la persona declarante”* (subrayado agregado). Al respecto, resulta necesario que la Administración verifique este punto de frente a la modificación que propone, siendo que ahora eliminó que la experiencia se demuestre de una marca específica. En caso de considerarlo pertinente, deberá realizar los cambios necesarios al pliego de condiciones. Asimismo, al respecto del requisito los 15 años de experiencia, deberá tener presente la Administración la justificación técnica que deberá incorporarse al expediente, que se señaló en lo resuelto para el recurso de M.T.S MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A.

Recurso 800202500002376 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

B) RECURSO INTERPUESTO POR M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA, S.A. 1) Sobre los años de experiencia. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: "1.1.6 Que el oferente cuenta en la actualidad con una experiencia mínima de 15 años consecutivos en la venta y soporte posterior a la venta (venta de repuestos, taller de servicio, asesoría y capacitación técnica) de camiones (auto bastidores) de la marca ofrecida en Costa Rica, así como que es y ha sido representante de la marca ofertada durante el mismo plazo demostrando ventas mínimas positivas recibidas a entera satisfacción por los clientes de un mínimo de cuarenta unidades de igual configuración (camiones recolectores), contabilizados a partir de la fecha de publicación del procedimiento hacia atrás (no se aceptarán buses, microbuses, busetas). Lo anterior con base en el estudio de mercado analizado para este procedimiento de compra. / La forma idónea de acreditar lo anterior (1.1.6) será de la siguiente manera: / Presentando la documentación soporte de certificación emitida por casa matriz para verificación de la veracidad de lo declarado. / La forma de acreditar la experiencia positiva será mediante un mínimo de cinco cartas de referencias emitidas por empresas públicas o privadas, que acrediten adquisiciones previas de equipos de configuración técnica similar dentro de los últimos 15 años en la que se indique la recepción satisfactoria, sin sanciones, incumplimientos o señalamientos adversos vinculando los principios de idoneidad y eficiencia, es estas cartas deberán indicarse los nombres y medios de contactos de las personas a las cuales se podrá contactar de ser necesario por parte de esta corporación municipal, Esto con el fin de verificar tanto la trayectoria cronológica, como la efectividad comprobada del respaldo brindado. / Documento que contenga el nombre de la empresa o institución a la que se le vendieron las unidades, fechas, número de orden de compra o contrato, nombre y número de teléfono del contacto o empresa a quien se pueda contactar y pueda dar fe de lo señalado. / El requerimiento se incluye con base al estudio de mercado realizado por parte de las unidades solicitantes y/o usuarios en el que se logra evidenciar la existencia de un mercado muy amplio y variado con potenciales oferentes que se encuentran dentro o por encima del rango de experiencia requerida, en resguardo de los mejores intereses del erario y el uso de sus recursos. Sin que con esto se incurra en el quebrantamiento del ordenamiento jurídico, sino más bien ello permitirá la adquisición del objeto con una casa comercial sólida, seria y con amplia trayectoria, asegurando la adecuada utilización de los fondos públicos advirtiendo de antemano que esto es un punto trascendental en la contratación. / Fundamentación del requisito de experiencia / La Administración establece como requisito que las empresas oferentes cuenten con la experiencia solicitada, debido a la necesidad institucional de garantizar la disponibilidad de servicios, repuestos y mantenimiento a largo plazo. / De acuerdo con la experiencia propia de la institución, los equipos adquiridos mantienen su operatividad por periodos que superan los quince (15) años y, en muchos casos, alcanzan hasta los veinticinco (25) años de vida útil. En este contexto, la exigencia de experiencia resulta el mecanismo idóneo para certificar la capacidad del oferente de brindar respaldo técnico y asegurar la adecuada protección de la inversión pública. / Adicionalmente, han sido recurrentes los estudios de mercado aportados en concursos de objeto similar, en los cuales se constató que las empresas oferentes cuentan con trayectorias superiores a los veinticinco (25) años en la representación de las marcas en el país como lo son Purdy Motor (Daihatsu, Hino-Volvo-Ford), Auto Camiones de Costa Rica (Iveco), Auto Star (Freightliner), Matra (Mack, International), Eurobus (Wolkswagen-Scania), Grupo Q (Hyundai), NKR Motors (Isuzu) entre otros. De esta manera, el promedio de experiencia requerido en el presente procedimiento resulta incluso inferior a la media observada en el mercado, aunque suficiente para brindar certeza en cuanto a la sostenibilidad, disponibilidad y continuidad del soporte a lo largo de la vida útil de los equipos según la discrecionalidad administrativa. Por lo expuesto, el requisito de experiencia no constituye una limitación desproporcionada de la competencia, sino una medida técnica y objetiva que asegura la adecuada ejecución contractual y la maximización del valor de la inversión institucional." Al respecto, la empresa M.T.S. Multiservicios de Costa Rica, S.A. (en adelante, MTS) objeta tres puntos que se detallan a continuación.

i) Sobre los 15 años de representar la marca ofertada. Criterio de la División. Sobre el particular, la recurrente impugna el requisito de admisibilidad que exige un mínimo de 15 años de representar la marca ofertada en el país. Sostiene que este plazo es arbitrario, desproporcionado y carece de motivación técnica o de estudios de mercado objetivos en el expediente que lo justifiquen, lo cual le genera indefensión. Señala que el simple transcurso del tiempo no equivale a la "experiencia positiva" (bienes y servicios recibidos a satisfacción) que exige el artículo 94 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, ya que una empresa puede existir por 15 años sin garantizar un buen desempeño, mientras que una más joven, como la suya (11 años), puede superar la experiencia positiva real (venta de 40 camiones) requerida en el mismo pliego.

Asimismo, el recurrente manifiesta que la propia Administración desvirtúa la necesidad de los 15 años al incluir otros requisitos que sí garantizan la idoneidad y el respaldo postventa. Entre estos se encuentran la exigencia de un inventario mínimo de repuestos del 20%, personal técnico certificado, garantía de 36 meses y, fundamentalmente, la acreditación de venta de 40 unidades. Considera que estos elementos sí protegen la inversión pública, demostrando que el requisito de los 15 años es redundante y funciona únicamente como una barrera injustificada a la libre competencia.

Finalmente, el objetante fundamenta su reclamo en prueba técnica propia (un estudio de mercado que sitúa el promedio de representación relevante por debajo de 15 años y un peritaje que fija la vida útil objetiva de los camiones en 10 años) y cita una resolución reciente de la Contraloría General de la República (R-DCP-SICOP-02034-2025). Indica que dicho precedente, resolvió un caso análogo determinando que los años de existencia no son correlativos a la calidad del soporte o disponibilidad de repuestos, y que la ausencia del estudio de mercado que fundamenta dicho plazo en el expediente vicia la cláusula. Por todo lo anterior, solicita la modificación (sugiriendo 5 años) o eliminación del requisito.

La **Administración** estima que la recurrente incurre en falta de fundamentación. Señala que la prueba que aporta no es idónea, específicamente el criterio del ingeniero, quien no tiene las competencias para emitir el documento porque es ingeniero industrial y no ingeniero mecánico. Además, indica que la empresa presenta cuadros con cálculos en diferentes tablas, las cuales presentan inexactitud aritmética.

Argumenta que, según la Ley Orgánica y el Código de Ética del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, un Ingeniero Industrial no tiene competencia legal ni técnica para emitir juicios sobre la razonabilidad jurídica y administrativa de requisitos de contratación pública, como la idoneidad y proporcionalidad de la experiencia requerida. Adicionalmente, señala que el informe carece de objetividad, al haber sido emitido por un asesor de parte, siendo además que se presentan inexactitudes aritméticas.

En cuanto al fondo de la objeción, rechaza los argumentos de la objetante que cuestionaban el requisito de contar con mínimo 15 años de experiencia representando la marca ofrecida y las 40 ventas efectivas de camiones recolectores. La Administración defiende que la experiencia prolongada (15 años) no es un elemento formal, sino un indicador objetivo de madurez operativa, logística, técnica y solidez empresarial, que garantiza la continuidad del servicio esencial de recolección de residuos.

Señala que esta trayectoria es vital para asegurar el soporte postventa, el inventario de repuestos y el conocimiento acumulado para un contrato de alta complejidad y valor estratégico. Cita el artículo 94 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que permite valorar la experiencia positiva y pertinente, justificando que la antigüedad mitiga el riesgo contractual.

Por otra parte, desmiente el alegato de la recurrente sobre la falta de estudios técnicos y la indefensión, demostrando que los parámetros fueron definidos con base en un estudio de mercado previo y actualizado, conforme a su Guía Metodológica interna. Indica que este estudio, incorporado al expediente, mostró que las principales agencias del mercado cumplen con los requisitos de 15 años de experiencia y 40 ventas, lo que demuestra la pluralidad de oferentes y la proporcionalidad de la condición. Agrega que, la propia empresa objetante había declarado en un procedimiento anterior de la Municipalidad contar con 24 años de experiencia y más de 70 ventas, lo que hacía contradictorio el reclamo.

Concluye que mantiene la validez de los requisitos, indicando que estos no son arbitrarios, sino que responden a una discrecionalidad técnica legítima y se fundamentan en los principios de valor por el dinero, eficiencia, y continuidad del servicio público (salubridad). Señala que la

exigencia de 15 años de experiencia se correlaciona con el ciclo de vida útil promedio de los camiones recolectores y busca asegurar la estabilidad del proveedor a largo plazo, reforzando que el pliego constituye un sistema integral de aseguramiento de calidad y mitigación de riesgo, y que la objeción carece de sustento técnico al basarse en una interpretación subjetiva y parcial de la normativa.

Visto los alegatos de las partes, este órgano contralor estima realizar varias precisiones. En primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP y el 246 de su Reglamento, el objetante tiene la carga de la prueba para desvirtuar los criterios técnicos que sustentan el pliego de condiciones, debiendo aportar documentación idónea y pertinente. Esto implica que quien emite un alegato debe presentar junto a su acción recursiva todos aquellos documentos que permitan, de forma fehaciente, demostrar la veracidad de sus afirmaciones y propuestas.

En el caso particular, la recurrente señala: *"Para demostrar nuestro argumento aportamos junto con nuestro recurso el criterio técnico de un ingeniero en la materia que acredita que la vida útil real y objetiva de los camiones recolectores es de 10 años. / Con todo lo anterior hemos demostrado que la cláusula objetada limita injustificadamente la participación, que además desvirtuamos la validez del pliego de condiciones y demostramos que la Municipalidad no incluyó el estudio de mercado completo y no demostró cómo determinó el plazo mínimo de 15 años, no demostró la relación de los 15 años con la sostenibilidad, disponibilidad y continuidad del soporte a lo largo de la vida útil de los equipos y asegura la adecuada ejecución contractual y la maximización del valor de la inversión institucional y ni que la vida útil técnica y objetiva de los camiones sea de 25 años como afirma."*

Sobre lo transcrito, específicamente en cuanto a la prueba, debe señalarse que, pese a que la recurrente afirma que el criterio técnico que aporta es de un ingeniero mecánico, el documento fue suscrito por un Ingeniero Industrial, quien en su informe, emite juicios de valor sobre la idoneidad y proporcionalidad jurídica de requisitos administrativos, así como sobre la vida útil de los camiones y la gestión contractual, materias que no se ha demostrado estén relacionadas con el ámbito profesional y la competencia material propia de la Ingeniería Industrial.

Por lo tanto, no se tiene certeza al respecto de las atribuciones del profesional para emitir dicho informe de conformidad con lo establecido a la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, y por ende, dicho documento pierde eficacia probatoria y relevancia técnica vinculante para rebatir la fundamentación técnica del pliego.

Por otra parte, otras pruebas adjuntas al recurso, como ciertas capturas de pantalla, no constituyen prueba pertinente ni idónea, tales como la documentación sobre MATRA (Foton, Kenworth y Volvo) según lo ha señalado en repetidas oportunidades este órgano contralor, ya que se limitan a ser meras apreciaciones subjetivas susceptibles de ser fácilmente modificadas.

Adicionalmente, se observa que la recurrente presenta cuadros y un supuesto estudio de mercado realizado por ella, y concluye que el promedio de edad de las empresas representantes de camiones es de 12 años y no 15 años, -posteriormente señala que el promedio son 9 años- sin acreditar cómo obtuvo ese número y sin que se refiera a la prueba que aporta apostillada y certificada, de forma que pudiera acreditarse que lleva razón su argumentación.

Aunado a ello, tomando en consideración que la base para señalar que la vida útil de los camiones es de 10 años es el criterio técnico, este dato debe desestimarse por las razones expuestas anteriormente.

A partir de lo expuesto, es criterio de este órgano contralor que no se pueden tener por acreditados los años y los datos que señala el objetante como vida útil de los camiones o el promedio de representación de las marcas de las principales empresas para así tener por comprobado que el requisito indicado por la Administración sea excesivo y desproporcionado.

En consecuencia, se tiene que la objetante no ha logrado rebatir, con la prueba técnica idónea exigida por la normativa, la presunción de validez y razonabilidad que ampara el requisito de experiencia de la Administración. Por lo tanto, cualquier alegato sustentado exclusivamente en esta prueba no idónea debe ser **rechazado de plano** por falta de sustento probatorio que desvirtúe el criterio técnico-administrativo.

Por otra parte, la recurrente solicita que se elimine la cláusula o se permita que la experiencia sea únicamente de 5 años. No obstante, no demuestra por qué este tiempo es pertinente y beneficioso para la Administración y no afecta la correcta ejecución de la contratación, con lo cual esta propuesta también debe **rechazarse**.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, conviene señalar que el simple transcurso del tiempo (15 años) no garantiza la experiencia positiva (servicios a entera satisfacción) ni asegura el soporte posventa a largo plazo, ya que el paso del tiempo por sí solo no es un elemento objetivo de calidad, tal como lo ha resuelto la propia Contraloría General en otros precedentes. Lo anterior es así en el tanto el transcurso del tiempo no es, por sí mismo, un factor objetivo y suficiente para acreditar la experiencia positiva que exige el artículo 94 del RLGCP, ya que ésta se demuestra con la manifestación de un tercero sobre la calidad del servicio recibido a satisfacción (como por ejemplo, por medio de cartas de referencia).

Ahora, se observa que la Administración justifica los 15 años no sólo como un indicador de antigüedad, sino como un umbral para demostrar madurez operativa, solidez financiera y estabilidad logística requeridas para un contrato estratégico de gran valor (más de \$2.000 millones), cuyos equipos tienen una vida útil de 15 a 25 años. Además, la licitante ha sido clara en señalar que el requisito de los 15 años debe leerse como complemento de la cantidad de unidades vendidas.

En esa línea, la Municipalidad, con su respuesta a la audiencia especial, amplía su justificación señalando que los 15 años buscan garantizar: el dominio en procesos de importación, logística y normativa aduanera, el conocimiento consolidado del marco contractual y regulatorio del sector público, la construcción de una infraestructura técnica sólida y permanente (talleres, personal estable, inventario de repuestos y la permanencia de la marca representada y su soporte internacional).

A partir del señalamiento de la Administración y, si bien la entidad licitante tiene discrecionalidad técnica (según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública) para establecer requisitos que mitiguen el riesgo, el vínculo causal entre la antigüedad mínima de 15 años y la satisfacción de estas garantías de solidez debe estar respaldado por datos objetivos del mercado, no solo por la experiencia institucional.

Por lo tanto, resulta necesario que la Administración justifique técnicamente el parámetro temporal, es decir, las razones objetivas para establecer 15 años de experiencia. En esa línea, resulta pertinente que la Administración: a) acredite de forma contundente que su estudio de mercado sustenta ese umbral de 15 años y b) demuestre que los mecanismos de soporte (taller, repuestos, garantía) exigidos no son suficientes por sí solos para garantizar la idoneidad, sin necesidad de imponer el tope de años.

Lo anterior, en aras de garantizar la libre concurrencia (artículo 8, inc. f), LGCP) y ante la existencia de una duda razonable señalada por el objetante sobre la objetividad de la restricción, razón por la cual, se debe obligar a la Municipalidad a validar su propuesta.

Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** recurso en este extremo y se ordena a la Administración a justificar técnica y objetivamente el requisito de 15 años de experiencia, justificación que deberá constar en el expediente administrativo.

ii) Sobre la cantidad de camiones vendidos. Criterio de la División. La empresa objetante impugna la cláusula que exige “40 ventas mínimas positivas de [...] camiones recolectores” como parte de la experiencia de 15 años. Señala que aunque 40 ventas son experiencia positiva, la Administración: (1) no aporta el estudio de mercado que supuestamente justifica esta cifra, y (2) la vincula arbitrariamente al plazo de 15 años. Indica que esta ausencia de justificación técnica en el expediente, que violenta el artículo 34 de la LGCP, genera indefensión. Aporta su propio estudio de mercado, el cual indica que el promedio de ventas del sector es de 20 unidades, demostrando que el requisito de 40 es desproporcionado y restrictivo, beneficiando aparentemente a un único competidor.

Además, la recurrente alega una grave incongruencia técnica en el pliego de condiciones. La cláusula exige 40 ventas de “camiones recolectores” de forma genérica; sin embargo, el objeto contractual está dividido en dos ítems con configuraciones y pesos distintos (Tipo C2 de 16.000 kg y Tipo C4 de 29.000 kg). En esa línea, el pliego omite especificar cuántas ventas se requieren para cada tipo de camión, creando una ambigüedad que limita la participación, ya que no existen estudios que diferencien la experiencia requerida para ambas configuraciones.

Finalmente, el objetante reitera, citando jurisprudencia de la Contraloría General de la República (R-DCP-SICOP-02034-2025 y R-DCP-SICOP-00710-2025), que no existe correlación objetiva entre un volumen de ventas atado a un período de tiempo (40 ventas en 15 años) y la garantía de sostenibilidad, disponibilidad de repuestos o soporte postventa. Sostiene que su empresa, con más de 400 ventas en 11 años, demuestra la consolidación en el mercado sin necesidad de cumplir el plazo arbitrario de 15 años, y que el respaldo real ya está cubierto por otros requisitos del pliego de condiciones (inventario, talleres, etc.).

La **Administración** señala, en primer lugar, que existe incongruencia metodológica y la inexactitud aritmética de los datos aportados por la recurrente, los cuales carecen de rigor estadístico para desvirtuar el pliego.

Indica que el cuadro presentado por la objetante omite deliberadamente a actores clave del mercado (como Matra Ltda. y sus marcas Mack e International) y realiza un cálculo erróneo de promedios. Señala que al corregir dichas omisiones y utilizar las cifras reales de las empresas consolidadas (Autocori, Autostar, MTS, Matra, Eurobus), el promedio de ventas supera las 37 unidades, evidenciando que el requisito de 40 ventas no es arbitrario, sino que responde a una media de mercado verificable. Por tanto, estima que pretender nivelar los requisitos hacia abajo basándose en la capacidad individual de un oferente con menor experiencia contraviene el fin público de seleccionar la oferta más idónea.

En esa misma línea, acredita que el parámetro de 40 unidades vendidas en 15 años es una exigencia proporcional y necesaria para garantizar la seguridad de la inversión en un servicio público esencial. Manifiesta que al integrar la data completa del mercado, se confirma que existen múltiples oferentes que cumplen con holgura este requisito, lo cual descarta cualquier alegato de limitación ilegítima a la participación.

Señala que en ejercicio de su discrecionalidad técnica y bajo el principio de eficiencia, ha fijado este umbral para asegurar que el contratista cuente con la logística, stock de repuestos y estructura de soporte postventa que solo una trayectoria consolidada puede garantizar, evitando así riesgos operativos en la recolección de residuos.

Manifiesta que los 15 años de experiencia y las 40 unidades vendidas son requerimientos complementarios, los cuales miden estabilidad comercial y volumen, respectivamente, y por lo tanto, no son arbitrarios.

Vistos los argumentos de las partes, se tiene, en primer lugar, que el alegato respecto a que el requisito de 40 ventas en 15 años carece de justificación técnica por supuesta ausencia o incompletitud del estudio de mercado debe ser rechazado. Al respecto, se observa que la Administración sí elaboró y adjuntó el estudio de mercado al expediente, el cual sustenta de manera clara y objetiva las condiciones del pliego.

Además, en respuesta a la audiencia especial, la licitante se ha decantado por ampliar las explicaciones por las cuales estima necesario mantener el requisito, razón por la cual, resulta necesario que dichas aclaraciones se incluyan en el pliego de condiciones, debiendo la Administración realizar los ajustes pertinentes y darles la publicidad correspondiente.

Por otra parte, llama la atención que la recurrente señala que: “(...) la Municipalidad de San José no ha cumplido con su deber de incluir en el expediente el estudio de mercado que afirma es el que justifica las 40 ventas en 15 años... Como puede verse en realidad el promedio de ventas de las empresas representantes de marcas de camiones que sí venden camiones para aplicación de recolectores es de 20 camiones por lo que solicitar 40 es una desproporción (...)” No obstante, posteriormente propone aumentar las ventas en una cantidad mínima de 50 camiones de la marca ofertada.

En adición a lo dicho, parece llevar razón la licitante cuando indica que el cuadro de ventas aportado por la recurrente es incongruente, ya que se observa que incurre en errores aritméticos evidentes (el promedio real de las empresas que incluye es de 37.6, no 20). Aunado a ello, y -según la Administración-, omite deliberadamente a oferentes consolidados como Matra (con sus marcas Mack e International), los cuales cumplen con el parámetro exigido, y podría arrojar un resultado distinto confirmando la proporcionalidad del requisito.

Por otra parte, también resulta necesario rechazar el alegato en cuanto a la incongruencia del requerimiento por no diferenciar, el estudio de mercado, las 40 ventas entre los camiones tipo C2 (ligeros) y C4 (pesados).

Al respecto, se tiene que el objeto del concurso es la adquisición de camiones recolectores de residuos sólidos, equipos que requieren una configuración especializada, sistemas hidráulicos, compactadores y soporte postventa único, siendo sustancialmente diferentes a camiones de carga genéricos.

En ese sentido, la experiencia mínima exigida se aplica de forma uniforme a la venta y soporte de camiones especializados para recolección, que es el elemento común y crítico de ambos ítems. Por lo tanto, fraccionar el requisito por subcategoría de peso (C2 o C4) constituiría una interpretación que debilitaría la rigurosidad técnica del proceso. La experiencia que le interesa a la Administración es la capacidad de mantener el soporte de la tecnología de recolección, independientemente del peso del chasis.

En esa línea, la recurrente, más allá de señalar la supuesta falencia, no explica cómo este aspecto limita la participación o afecta la elaboración del estudio de mercado, derivando en un resultado que no puede considerarse. Tampoco ha acreditado que haber realizado el estudio de esta forma genere problemas en la ejecución o beneficie a unos oferentes frente a otros pues su argumento no fue sustentado con prueba idónea.

Aunado a lo expuesto, es claro que la decisión de mantener un único parámetro de 40 unidades para la experiencia se fundamenta en la discrecionalidad técnica de la Municipalidad, respaldada por décadas de experiencia en el servicio (artículo 94 del RLGP), con el fin de asegurar la idoneidad y la continuidad del servicio público esencial, siendo además que la licitante ha explicado que este requisito (venta de unidades) es complementario a los años de experiencia. Ambos aspectos, no han sido desvirtuados de forma idónea por la recurrente.

En virtud de lo expuesto, estima este órgano contralor que no lleva razón el objetante con su alegato, razón por la cual se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

iii) Sobre el estudio de mercado. Criterio de la División. La objetante ataca frontalmente el estudio de mercado que la Administración cita en el pliego para justificar la experiencia. Señala que la Municipalidad menciona un supuesto promedio de antigüedad superior a 25 años, pero el objetante desvirtúa esta afirmación demostrando múltiples errores fácticos graves: indica que Purdy Motor no representa a Volvo (lo hace Matra hace 5 años), que Automotriz CR solo tiene un año con Volkswagen, y que empresas listadas como Grupo Q (Isuzu, Hyundai) y NKR Motors ni siquiera venden camiones recolectores. Además, señala que su propia empresa (MTS Multiservicios), con 11 años y 10 meses en el mercado, fue omitida por completo del análisis.

En segundo lugar, el recurrente denuncia que el único documento de "Estudio de Mercado" que consta en el expediente de SICOP no solo es omiso en cuanto a la antigüedad y ventas de las empresas, sino que además corresponde a un procedimiento de compra distinto (para 9 camiones, no los 20 de este concurso). Por lo tanto, la objetante sostiene que el estudio de mercado en el que la Municipalidad basa su requisito de 15 años y 40 ventas, simplemente no existe en el expediente, o el que existe está viciado por errores sustanciales.

El alegato concluye que esta situación es una falta grave de transparencia e incumple la normativa de contratación pública. Estima que al basar los requisitos de admisibilidad en un estudio de mercado defectuoso, erróneo y que no consta íntegramente en el expediente, la Municipalidad deja al objetante en total indefensión, pues le impide conocer y debatir los fundamentos técnicos reales de la cláusula. Por ello, solicita que se ordene a la Administración completar el expediente con la información correcta.

La **Administración** rechaza categóricamente la afirmación sobre la inexistencia o invalidez del estudio de mercado institucional. Indica que consta en el expediente administrativo un estudio técnico robusto, elaborado conforme a la Guía Municipal y los lineamientos de la Ley N.º 9986, el cual sirvió de insumo directo para definir las condiciones del pliego.

Señala que dicho documento analiza el comportamiento real del sector, identifica las marcas y valida la razonabilidad de los requisitos cuestionados. En consecuencia, no existe indefensión alguna, pues los parámetros del pliego no son improvisados, sino el resultado de una planificación contractual objetiva y transparente que busca maximizar el valor por el dinero y la continuidad del servicio.

Vistos los argumentos de las partes, se estima que los argumentos de la recurrente no son procedentes. En primer lugar, el objetivo del estudio de mercado no es listar con precisión el portafolio de cada marca, sino constatar la existencia de un mercado de distribuidores consolidados con trayectorias prolongadas (superiores a 15 años) y una capacidad de soporte técnico comprobada.

Aunado ello y tal como se indicó antes, la conclusión de que el requisito de 15 años es inferior a la media observada en el estudio de mercado no ha sido fehacientemente demostrada. Por lo tanto, más allá de la documentación apostillada y la certificación notarial que explican algunos datos de las representaciones de las marcas y empresas, no puede -con ello- concluirse que todo el estudio esté mal.

Debe además observarse que lo que busca el recurrente, más allá de desvirtuar el estudio de mercado, es demostrar la supuesta falencia en la acreditación de los 15 años de experiencia; aspecto sobre el cual ya este órgano contralor se refirió en el punto primero de este recurso.

Finalmente, se estima que no existe indefensión ni falta de transparencia sino que la Administración ha actuado plenamente motivada y ajustada a derecho, pues el estudio de mercado, si bien es susceptible de corrección en detalles de marca, cumplió su función de sustento técnico para fijar requisitos congruentes con la criticidad del objeto contractual.

Por consiguiente, al no haber desvirtuado la objetante la razonabilidad, la motivación técnica, ni la proporcionalidad de las cláusulas impugnadas, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** este aspecto del recurso.

II. CONSIDERACIONES DE OFICIO.

i) De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii) Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por

medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/11/2025 09:58	Vigencia certificado	13/05/2025 10:44 - 12/05/2029 10:44
DN Certificado	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/11/2025 10:13	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	27/11/2025 23:59
Número resolución	R-DCP-SICOP-02211-2025
Fecha notificación	24/11/2025 10:17